



Tribunal Fiscal

Nº 04274-1-2020

EXPEDIENTE Nº : 3364-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de agosto de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de diciembre de 2019 emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° _____, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que el 19 de junio de 2019 se registraron fallas en el portal web de la Administración, lo que le impidió presentar los PDT _____, así como efectuar la liquidación de los tributos en los plazos correspondientes, por lo que tratándose de una infracción originada por hechos imputables a la SUNAT, no resulta sancionable.

Que sostiene que si bien no consta en el sistema de la Administración el intento estricto de presentación del PDT _____ es porque el portal no permitía cargar el PDT correspondiente, tal como acredita en los pantallazos presentados en sus recursos de reclamación y apelación.

Que la Administración afirma que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, al no haber pagado dentro del plazo establecido las retenciones del Impuesto a la Renta de No domiciliados de mayo de 2019.

Que indica que si bien en la fecha de vencimiento de la declaración y pago hubo intermitencia en los servicios por internet, no existió un intento de presentación no exitoso del PDT _____ por problemas atribuibles a la Administración en dicha fecha, por lo que declaró infundada la reclamación respecto de la multa materia de impugnación.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera lo expuesto, señalando que no se aprecia intento de presentación del PDT _____ correspondiente a la declaración de la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliado ni del pago por dicho concepto, tampoco el código del tributo asociado (3062) ni otro dato relacionado, ni figura la hora en que se habría producido el problema y/o inconveniente que impidió la presentación o pago virtual referido por la recurrente, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, la que se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo no pagado, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas generadoras de renta de tercera categoría, como era el caso de la recurrente, según se aprecia del Comprobantes de Información Registrada (foja 37).

Que la Resolución de Superintendencia N° 306-2018/SUNAT estableció el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2019 y señaló que aquella

¹ La apelada declaró fundada la reclamación en el extremo referido a la Resolución de Multa N° _____, la que fue dejada sin efecto, extremo que no es materia de impugnación.

ml Y J

1 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 04274-1-2020

correspondiente al período de mayo, para los contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera "0", como era el caso de la recurrente, vencía el 14 de junio de 2019.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° , se estableció una prórroga en la presentación por haberse presentado una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impidió el correcto funcionamiento del sistema portal Web de la SUNAT, estableciéndose como fecha de vencimiento para los contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera "0", como era el caso de la recurrente, el 19 de junio de 2019.

Que en el caso de autos, la Resolución de Multa N° (foja 26) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que la recurrente no pagó dentro del plazo establecido las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de mayo de 2019.

Que mediante Formulario PDT presentado el 20 de junio de 2019 (foja 45), la recurrente declaró S/71 727,00 como retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de mayo de 2019, efectuando el pago correspondiente, según se aprecia del Extracto de Presentaciones y Pagos (foja 103), esto es, fuera del plazo establecido, con lo cual se encontraría acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

Que sin embargo, la recurrente afirma que el 19 de junio de 2019 el Sistema de Operaciones en Línea de la Administración presentaba fallas técnicas, lo que ha sido corroborado por la Administración en la resolución apelada y consta del Reporte de Incidentes de Presentaciones por Internet N° División de Reclamaciones II - Supervisión 1 (foja 54), en el que se indica que en dicha fecha hubo intermitencia en los servicios de Declaraciones y Pagos.

Que si bien la Administración señala que no se registra en su sistema el intento de presentación por parte de la recurrente del Formulario PDT , sí se evidencia el intento de la recurrente de realizar otras presentaciones no exitosas como la del PDT en dicha fecha, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente intentó realizar operaciones en dicho sistema en la fecha indicada que por fallas técnicas atribuibles a la Administración no pudieron realizarse.

Que asimismo la recurrente sostiene que por fallas ocurridas en el sistema informático de la SUNAT en su último intento a las 18:19 horas no pudo siquiera ingresar al servidor, para lo cual adjuntó a su reclamación capturas de pantalla que corresponderían a sus intentos por acceder a esta el 19 de junio de 2019 a fin de cumplir con sus obligaciones tributarias (fojas 8 a 10).

Que en ese sentido, si bien de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva, existen circunstancias bajo las cuales la infracción no se considera sancionable, como por ejemplo, los hechos imputables a la Administración, criterio recogido por la Directiva N° y por diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre las que cabe citar a las Resoluciones N° 02130-5-2002 y 540-3-2008, por lo que dado que existieron fallas técnicas imputables a la Administración que impidieron a la recurrente presentar sus declaraciones y pagos, procede revocar la apelada en el extremo impugnado y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

Que dado el sentido del fallo, carece de pertinencia contestar los demás alegatos de la recurrente.

Que el informe oral solicitado, se llevó a cabo solo con la asistencia del representante de la Administración (foja 102).

Con los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

M Y 2 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 04274-1-2020

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 011-2019-0000078 de 30 de diciembre de 2019 en el extremo impugnado; y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Multa N° 011-2019-0000078.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



MEJÍA NINACONDOR
VOCAL



CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL



Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/rmh